

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00492 00

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 390 del Código General del Proceso, el Despacho,
RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda verbal sumaria de **CANCELACION DE HIPOTECA Y USUFRUCTO** instaurada por **FONDO ESPECIAL PARA LA ADMINISTRACION DE BIENES DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION** en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO GARCIA GIRALDO Y ELKIN GARCIA CARDONA** respecto del inmueble denominado La Vega del Municipio de Marmato de la Vereda Camacho del departamento de Caldas, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 115-7682

2.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

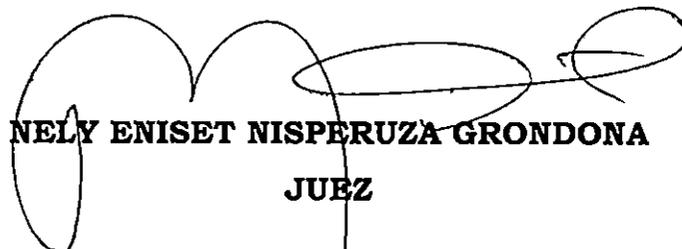
3.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 a 301 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

4.- Como quiera que la demanda se dirige contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE FRANCISCO ANTONIO GARCIA GIRALDO**, atendiendo las previsiones del artículo 87 del C.G.P., entonces, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** de los mismos, en consecuencia, la parte interesada proceda a dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 ibídem.

- Para los efectos anteriores realícese la publicación en uno de los siguientes medios de comunicación: Diario **EL ESPECTADOR**, **LA REPÚBLICA** y/o **EL TIEMPO**.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **MARTHA MILENA PANCHE BALEN** como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00498 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA WINNARR "COOPWINARR"** y en contra de **EDWIN GIOVANNI JIMENEZ ZARABANDA Y YENLY KATHERIN CASTRO CHACON** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2'003.565,00 m/cte** por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré número 2174¹ allegado como base de la ejecución

1.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación

2.- Por la suma de **\$1'635.465,00 m/cte** correspondiente al valor del capital de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR CAPITAL CUOTA
17-AGO-2020	\$186.744,00
17-SEP-2020	\$191.543,00

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

17-OCT-2020	\$196.466,00
17-NOV-2020	\$201.515,00
17-DIC-2020	\$206.694,00
17-ENE-2021	\$212.006,00
17-FEB-2021	\$217.454,00
17-MAR-2021	\$223.043 ,00
TOTAL	\$1'635.465,00

2.1.- Por los intereses moratorios del capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$382.414,00 m/cte** correspondiente al valor del interés remuneratorio de las ocho (8) cuotas vencidas y no pagadas de la obligación del pagaré del numeral primero discriminadas de la siguiente forma:

MES Y AÑO	VALOR INTERES REMUNERATORIO
17-AGO-2020	\$58.952,00
17-SEP-2020	\$55.927,00
17-OCT-2020	\$52.824,00
17-NOV-2020	\$49.641,00
17-DIC-2020	\$46.377,00
17-ENE-2021	\$43.028,00
17-FEB-2021	\$39.594,00
17-MAR-2021	\$36.071,00
TOTAL	\$382.414,00

4.- Niéguese el mandamiento de pago respecto de la pretensión 1 C respecto de gastos de cobranza contenidos en la cláusula séptima del pagaré allegado, como quiera que no es posible extraer del mismo la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva.

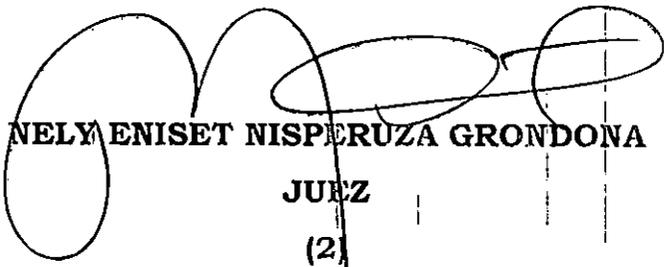
Frente a lo anterior, memórese lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia de 10 de diciembre de 2010, rad. 2620090024201, quien ha sostenido que: "**CLARIDAD.- Tiene que ver con la evidencia de la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos y pasivos y, sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor).**" (Subrayas fuera de texto).

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a **CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DÍAZ**, quien actúa en causa propia por su calidad de representante legal de la actora.

Notifíquese y Cúmplase,



NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2020

La secretaria,



MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00498 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada como empleado de la empresa HELISTAR TECHNICAL CENTER SAS. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$6'000.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el embargo del establecimiento de comercio denominado BUCAL GROUP con matrícula N° 02590474, denunciado como de propiedad de la parte demandada. Oficiese a la Cámara de Comercio respectiva, debidamente inscrito el embargo del establecimiento de comercio se procederá a su secuestro.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00496 00

Sería del caso entrar a resolver la admisibilidad de la presente demanda, si no fuera que, revisados los documentos allegados, esto es, las facturas aportadas como base del cobro ejecutivo, no reúne los requisitos exigidos en la Ley 1231 de 2008, a saber:

“1) La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2) La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3) El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo.** Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura” (Negrilla y subrayada por el Despacho).*

De otra parte, se advierte que el inciso 3° del artículo 773 del Código de Comercio indica que: *“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **DEBERÁ DEJAR CONSTANCIA DE ESE HECHO EN EL TÍTULO, LA CUAL SE ENTENDERÁ EFECTUADA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO.**”* negrilla fuera de texto.

En el *sub-judice* las facturas allegadas al plenario para su cobro carecen de todos los requisitos por cuanto se echa de menos el estado del pago del precio incorporado en ellas, sumado a ello si bien las facturas fueron generadas electrónicamente, luego, es por ello que se entiende que como las mismas no fueron rechazadas en los términos que contempla la ley para esos casos, se enmarcó la figura de la aceptación tácita, pese a ello, brilla por su ausencia la constancia por escrito de ese hecho, por lo tanto, habrá que negarse el mandamiento de pago.

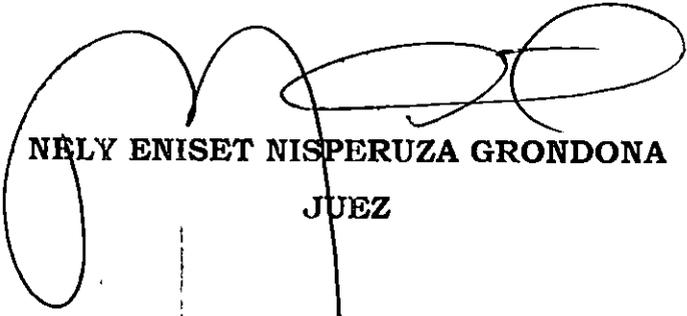
Adicionalmente, valga precisar, que los documentos arrimados junto a la demanda como base de la ejecución carecen de firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación.

Así las cosas, como quiera que ninguno de los documentos arrimados como base de ejecución, pueden tenerse como títulos valores, entonces, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO.- NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por **ARMAEQUIPOS S.A.S** contra **INDUMETALICAS BULLA S.A.S**, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Se ordena la devolución de la demanda junto con sus anexos a su signatario, sin necesidad de desglose.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00494 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** contra **OSCAR ALBERTO CAICEDO MOLINA** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$15'652.104,64 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré N° 913851341000¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 247 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 06-1 de 18 de mayo de 2021
La secretaria
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

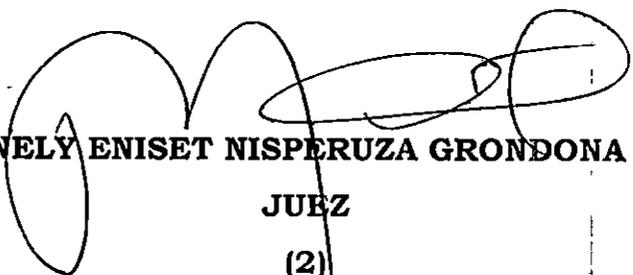
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00494 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- **DECRETAR** el **EMBARGO** y retención veinticinco por ciento (25%) sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado del **HOTEL CAMPESTRE VILLAVICENCIO**, teniendo en cuenta que la parte actora es una cooperativa Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/Cte.

2.- **DECRETAR** el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$24'000.000,00 M/cte.

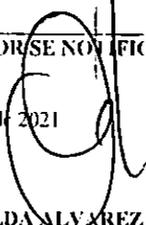
Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
 MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00490 00

Reunidas las exigencias formales de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, así como los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CONJUNTO RESIDENCIAL ABADIA DE SUBA SUPERMANZANA 4 - PROPIEDAD HORIZONTAL** en contra de **GIOVANNA MILENA MEDINA CAMACHO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma \$ **\$2'844.000,00 m/cte** por las cuarenta y un (41) cuotas ordinarias y extraordinarias de administración adeudadas de la casa 2 del bloque 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-AGO-2017	\$17.000,00
1-SEP-2017	\$63.000,00
1-OCT-2017	\$63.000,00
1-NOV-2017	\$63.000,00
1-DIC-2017	\$63.000,00
1-ENE-2018	\$63.000,00
1-FEB-2018	\$63.000,00
1-MAR-2018	\$70.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA	\$60.000,00
1-MAR-2018	
1-ABR-2018	\$70.000,00
1-MAY-2018	\$70.000,00
1-JUN-2018	\$70.000,00
1-JUL-2018	\$70.000,00

1-AGO-2018	\$70.000,00
1-SEP-2018	\$70.000,00
1-OCT-2018	\$70.000,00
1-NOV-2018	\$70.000,00
1-DIC-2018	\$70.000,00
1-ENE-2019	\$70.000,00
1-FEB-2019	\$70.000,00
1-MAR-2019	\$75.000,00
1-ABR-2019	\$75.000,00
1-MAY-2019	\$75.000,00
1-JUN-2019	\$75.000,00
1-JUL-2019	\$75.000,00
1-AGO-2019	\$75.000,00
1-SEP-2019	\$75.000,00
1-OCT-2019	\$75.000,00
1-NOV-2019	\$75.000,00
1-DIC-2019	\$75.000,00
1-ENE-2020	\$75.000,00
1-FEB-2020	\$75.000,00
1-MAR-2020	\$75.000,00
1-ABR-2020	\$79.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA 1-ABR-2020	\$50.000,00
1-MAY-2020	\$79.000,00
CUOTA EXTRAORDINARIA 1-MAY-2020	\$50.000,00
1-JUN-2020	\$79.000,00
1-JUL-2020	\$79.000,00
1-AGO-2020	\$79.000,00
1-SEP-2020	\$79.000,00
TOTAL	\$2'844.000,00

1.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas vencidas y no canceladas de los numerales, liquidados a la tasa legal y fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada cuota y hasta que el pago se verifique.

2.- Por la suma **\$\$37.500,00 m/cte** por concepto de dos retroactivos de las cuotas de la casa 2 del bloque 4, en la cuantía que se determina a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CUOTA
1-MAR-2018	\$14.000,00
1-MAR-2019	\$23.500,00
TOTAL	\$37.500,00

Niéguese el mandamiento de pago de las pretensiones de chip acceso de tarjeta y papelería, teniendo en cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001 **dichas obligaciones no se derivan de expensas ordinarias ni extraordinarias.**

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **SANDRA RODRIGUEZ**, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

LA SECRETARIA,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00490 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes muebles y enseres susceptibles de dichas medidas (excluyendo los que sean objeto de registro tales como vehículos y establecimientos de comercio), denunciados como de propiedad de la parte demandada que se encuentran ubicados en la dirección señalada en el escrito de medidas cautelares, límitese la medida a la suma de \$6'000.000,00 m/cte.

1.1- COMISIONÉSE al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, de esta ciudad, con amplias facultades, incluso, para designar secuestro y fijarle honorarios con el fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada; ello, atendiendo el inciso 3° del artículo 38 del C.G.P., el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 29 de julio de 2016 y la circular PCSJC17-10 de 9 de marzo de 2017, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura. Librese despacho comisorio con los insertos de Ley.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00488 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** contra **DAVID ARDILA BRICEÑO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$22'931.351,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el PAGARÉ N° 4824512003681277 - 5229733011467602¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BETSABE TORRES PEREZ** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria.
MARIA IMEIDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

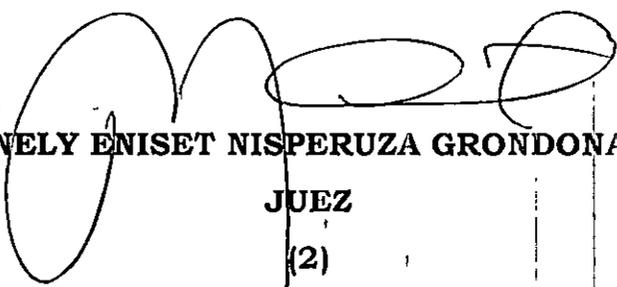
Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00488 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el sueldo que devengue la parte demandada, como empleado de la empresa **CONSORCIO CONNECTA,** Oficiase al pagador, limitando la medida a la suma de \$34'500.000,00 M/Cte.

2.- DECRETAR el EMBARGO de la cuota parte del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **080-117067** denunciado como de propiedad de la demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00500 00

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la anterior demanda, instaurada por **BANCO FINANADINA S.A.** contra **PABLO ALEXANDER RAMIREZ VARGAS** para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

1.1.- Alléguese poder especial de conformidad con lo establecido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, es decir, que si no se plasmara la firma del poderdante se deberá remitir como mensaje de datos, o en su defecto allegue poder de conformidad con las estipulaciones del artículo 74 del C.G.P., ello en razón a que el poder otorgado si bien contiene la firma del poderdante, lo cierto es que no cumple los requisitos del C.G.P., así como tampoco los del decreto en mención, pues no fue remitido a través de mensaje de datos, ni tiene presentación personal.

1.2.- Indique de manera clara en el libelo introductorio el domicilio de la parte demandada [Art. 82, numeral 2° *ibidem*].

SEGUNDO.- Del escrito de subsanación y anexos sirvase aportar copias para el archivo del juzgado y traslado de las partes [Art. 89, inciso 2° *ibidem*].

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00208 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **GERTRUDIS OSPINA ORDÓÑEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00891 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **AGRUPACION DE VIVIENDA CIUDADELA FLORIDA DE LA SABANA ETAPA 1 P-H** y en contra de **CAMILO ARMANDO RAMIREZ SABOGAL Y MARIA CONCEPCION SABOGAL ALARCON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00763 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ACTIVOS Y FINANZAS "COOAFIN"** y en contra de **GLORIA EUGENIA FERNANDEZ BEDOYA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00725 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS ROSALES P-H** y en contra de **JUAN CARLOS MELO FERNANDEZ Y NICOLAS ESPINOZA** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00448 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **VANNESA RIAÑO LOPEZ** contra **EDUARDO CHAVEZ KREJCI** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00 m/cte.**, por concepto del capital de la obligación contenida en el título ejecutivo de fecha 5 de diciembre de 2019¹ allegado como base de la ejecución, téngase en cuenta que el título no cumple requisitos de los títulos valores, en este caso, el pagaré.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 6 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Por los intereses remuneratorios sobre la suma del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 25 de diciembre de 2019 hasta el 25 de octubre de 2020.

Respecto de la pretensión 4° el Juzgado advierte que no es posible extraer de la misma la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a cargo de la pasiva, por cuanto, brilla por su ausencia el cheque aludido, en consecuencia, no puede predicarse que se cumplan con los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

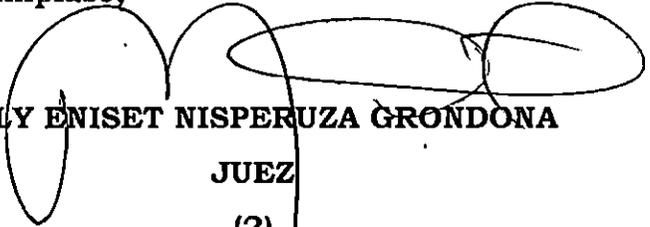
Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ZULEIMA VEGA MENDOZA** como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

La secretaria,


MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00448 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el EMBARGO del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **50N-20261101** denunciado como de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva. Una vez inscrita la medida se resolverá sobre su secuestro.

2.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$9'500.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

303

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00380 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **CORPORACION DE TURISMO NACIONAL** y en contra de **SANDRA PATRICIA LUGO MARIN** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

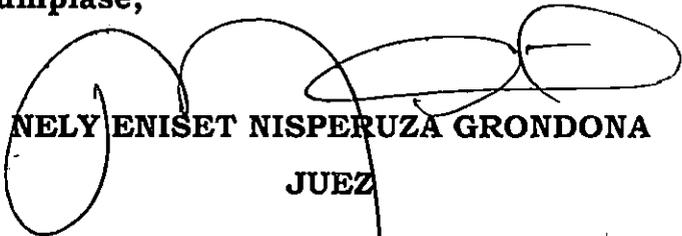
SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00264 00

Teniendo en cuenta que mediante auto de 23 de abril de 2021 se rechazó la demanda, en atención a que la actora no la subsanó en tiempo, no obstante, debido a la cantidad tan elevada de correos electrónicos que se reciben a diario se pasó por alto que la subsanación si fue allegada al correo electrónico del Despacho en tiempo, en consecuencia se deja sin valor y efecto el referido proveído.

Ahora bien, subsanada en debida forma y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL S.A** contra **MARIA YANETH ANGULO** por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$25'447.949,76 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré N° 31006363587¹ allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 14 de octubre de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **BLANCA CECILIA MUÑOZ CASTELBLANCO**, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria;
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

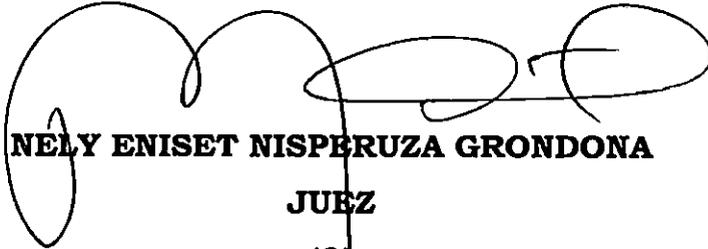
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00264 00

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., este Despacho, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea la parte demandada, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito de medidas. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$39'000.000,00 M/cte

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00108 00

En atención a la solicitud de terminación que antecede allegada por la demandada, póngasele en conocimiento a la actora para que se manifieste al respecto dentro de los tres (3) siguientes a la ejecutoria de este auto.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

jm.

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 064 de 18 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA IMELBA ALVAREZ ALVAREZ</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00782 00

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la actora, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A** y en contra de **AMPARO SOTO DE CALDERON** por **PAGO TOTAL** de la obligación.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

TERCERO.- Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

CUARTO.- Sin condena en costas.

QUINTO.- Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

Notifíquese y Cúmplase.


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 064 de 18 de mayo de 2021
La secretaria,
MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



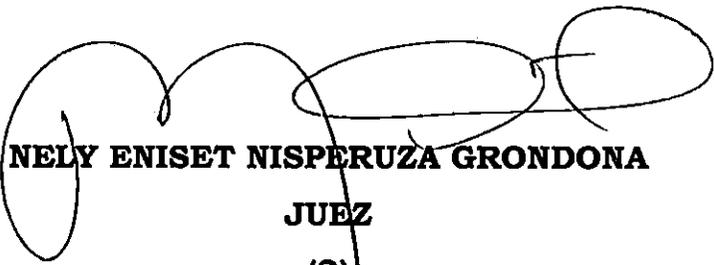
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)

Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00083 00

Teniendo en cuenta lo previsto en el Código General del Proceso, artículo 286, corrija el numeral primero de la providencia que libró mandamiento de pago de 30 de enero de 2020, en el sentido de indicar que se la suma allí indicada es por concepto de **cánones de arrendamiento**, y no como allí quedó, mantener incólume el contenido restante de la providencia.

Notifíquese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

JUEZ

(2)

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 064 de 18 de mayo de 2021

La secretaria,

MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)
Bogotá D.C., catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00083 00

Proceso Ejecutivo de mínima cuantía de **EDILBERTO MONROY CRUZ**
contra **MARTHA LIGIA PLATA VIDAL**

I. ASUNTO A TRATAR

Superado el trámite del presente asunto y, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., el Despacho procede a emitir sentencia anticipada que ponga fin a la actuación.

II. ANTECEDENTES

EDILBERTO MONROY CRUZ en condición de demandante, solicitó al juzgado librar mandamiento de pago por la suma de \$3'600.000,00 por concepto de 2 cánones de arrendamiento adeudados por la pasiva respecto de los meses de octubre y noviembre de 2019, más la cláusula penal por incumplimiento por la suma de \$3'600.000,00 m/cte (fl. 6 C-1).

Las anteriores pretensiones tienen sustento en que entre el demandante en calidad de arrendador y la demanda en calidad de arrendataria el 21 de marzo de 2019 se suscribió contrato de arrendamiento del inmueble ubicado en la calle 66 No. 15-93 local 102 de esta ciudad, como precio inicial se pactó la suma de \$1'800.000,00 m/cte y la vigencia del mismo por 12 meses, como clausula penal por incumplimiento se pactó en la cláusula décima la suma de dos cánones de arrendamiento, sin menoscabo del cobro de la renta y perjuicios que se pudieran ocasionar como consecuencia del incumplimiento.

La demandada incumplió el contrato de arrendamiento al entregar el inmueble en el mes de noviembre de 2019, es decir cinco meses antes de que se cumpliera el plazo pactado en el contrato dase de la ejecución, así mismo al momento de entregar el inmueble adeudaba los cánones de los meses de octubre y noviembre de 2019.

El contrato de arrendamiento base de esta acción ejecutiva constituye plena prueba en contra del demandado y contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigible.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda correspondió por reparto a este estrado judicial¹ y, se libró mandamiento de pago mediante providencia del 30 de enero de 2020 (fl. 11 C-1), en la que se ordenó el pago de las sumas de dinero relacionadas con antelación.

El demandado se tuvo por notificado por conducta concluyente mediante auto de 22 de octubre de 020 (fl. 16 c-1), quien en término propuso la excepción de mérito denominada, “*inexistencia de la causa invocada y la de pago*” (fl. 25 a 26 C-1), fundada en que durante la vigencia del contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de contrato se efectuó una instalación de gas natural por valor de \$3'000.000,00 m/cte que fue sufragada por la demandada, luego, cuando se hizo entrega del local llegaron a una acuerdo las partes aquí en litigio en donde seria descontado el mes de octubre de la suma pagada por a instalación del gas, y a la fecha es el demandante el que le adeuda a la demandada la suma de \$1'200.000, 00 m/cte por la referida instalación.

Mediante proveído del 10 de diciembre de 2020 (fl. 27) se corrió el respectivo traslado del medio exceptivo formulado, respecto de los cuales el extremo actor manifestó que nunca se hizo entrega formal del local y que este permaneció cerrado hasta finales del mes de noviembre de 2019 cuando la pasiva entregó las llaves a un tercero, en punto del acuerdo a que hace alusión la demandada indicó que tal negociación nunca existió y no existe

¹ Fl. 9 C-1

prueba alguna de ello, añade el actor que en la contestación la pasiva alude que entregó el local el 27 de octubre de 2019, no obstante, afirma que en el acuerdo se saldaría la deuda del mes de octubre y noviembre, lo que demuestra una falacia pues se supone que entrego el local en octubre.

Respecto de la cláusula penal indicó que a misma es una figura autónoma y no se requiere ser probado que hubo un perjuicio, pues basta con que se presente un incumpliendo por cualquiera de las partes para hacerla efectiva.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la instalación de gas manifestada por la pasiva, exaltó el actor que el local no requiere dicha instalación, además la cuenta de gas se encuentra a nombre de la pasiva por lo que esta puede solicitar su traslado o cancelación en el momento que lo requiera.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la regular formación y desarrollo de la relación jurídico procesal, como son demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer y competencia, concurren en la Litis; además, como no se observa causal de invalidez que anule la actuación, se impone una decisión de mérito.

La finalidad del proceso ejecutivo no es otra que satisfacer el crédito del acreedor mediante medios coercitivos con la intervención de un juez; pero, para que sea admisible es necesario que con la demanda se acompañe un documento que reúna los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que acredite con certidumbre el derecho a cuya solución se aspira y la obligación a cargo del deudor, la que debe ser expresa, clara y exigible, de modo que aparezca delimitada en cuanto a sus elementos, sin sujeción a modalidad alguna y sin que sea menester acudir a documentos, datos, hechos o circunstancias ajenas al mismo.

En el presente caso se presentó como báculo de la ejecución el contrato de arrendamiento suscrito por las partes aquí en litigio el 21 de marzo de

2019 respecto del local ubicado en la calle 66 N° 15-93 local 102 que milita a folios 2 a 5 del cuaderno uno (1), el cual reúne las condiciones que prescribe el artículo 422 *ejusdem* para derivar mérito ejecutivo.

Ahora bien, toda obligación, sin excepción, responde a un motivo, una razón de ser (*sine causa nulla obligatio*); debe su vida, en una palabra, a cuando menos una de las fuentes de las obligaciones. Las gentes resultan obligadas, ya porque contratan, ora porque manifiestan válidamente una declaración de voluntad, bien porque incurren en un hecho ilícito, etc.

Así pues, el contrato constituye la fuente más fecunda e importante de las obligaciones, pues se instituye como el instrumento más adecuado de que disponen las personas para regular entre sí sus relaciones jurídicas en orden a satisfacer sus necesidades y servicios.

Esa autonomía de contratar, que tiene como limitantes no comprometer el orden público, las buenas costumbres o lo que esté prohibido por la ley, hace que tal acuerdo adquiera una fuerza vinculante u obligatoria semejante a la que se deriva de la Ley. Se trata, en esencia, de que los contratantes, cada uno por sí y *a fortiori* juntos, cumplan con las obligaciones que devienen del contrato que los vincula, pues, como es natural, el efecto de toda obligación es el cumplimiento de la prestación debida. Cumplimiento que por lo mismo, debe darse en las condiciones de tiempo, modo y lugar estipuladas en el contrato.

A su turno el artículo 1602 del Código Civil consagra el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, que prescribe que los contratos legalmente celebrados son ley para las partes, de suerte tal que los contratantes se obligan a cumplir las obligaciones que de ellos dimanar.

Por modo que si cada contratante debe sujeción a lo que se obligó, sábese que aquel no lo haga, puede verse compelido por el otro a hacerlo o bien puede ese otro romper el vínculo que lo ató ante el incumplimiento del primero, en ambos casos con indemnización de perjuicios si se desea.

Por supuesto que si las partes se obligan mutuamente al cumplimiento de determinados compromisos, cuando ello no ocurra, la Ley faculta al acreedor de tal prestación, otorgándole el derecho y los medios para exigir al deudor el cumplimiento forzado, ya, con fundamento en el contrato o en la Ley, solicitar que se extinga el vínculo contractual por tal circunstancia o por los motivos de terminación expresamente pactados.

El contrato de arrendamiento, no es la excepción a lo antes dicho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 1973 del Código Civil el contrato de arrendamiento de inmuebles es aquel en que dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder, total o parcialmente el goce de un inmueble y la otra a pagar por este goce.

Para el perfeccionamiento de este contrato la ley no exige solemnidad alguna como quiera que es de aquellos meramente consensuales, pues el mismo puede ser verbal o escrito y en cualquiera de tales casos, sólo requiere la manifestación de voluntad de los extremos contratantes en cuanto al bien dado en uso y goce, su destinación, que en caso de no pactarse ésta se entenderá que será para el uso natural de la cosa, así como la suma de dinero o canon de arrendamiento que el arrendatario debe pagarle al arrendador, por el uso de dicho bien mueble o inmueble, y la periodicidad de su pago, tal como se desprende de los artículos 1974 y siguientes, 1996 y siguientes del código civil.

En el caso concreto, si bien se trata de un contrato de arrendamiento de local comercial, las normas antes mencionadas son aplicables a este asunto por expresa disposición del artículo 822 del Código de Comercio, como quiera que la regulación que para este tipo de contratos trae la ley mercantil se limita a las causales de restitución y la indemnización de perjuicios derivada del mismo.

Así entonces, una vez perfeccionado dicho contrato, surgen como obligaciones del arrendador, el artículo 1982 *ibidem* indica que la primera de ellas es la entrega al arrendatario del bien; la segunda a mantener el bien en estado de servir; y la tercera, librar al arrendatario de toda turbación o embarazo del goce del mismo, contemplando la indemnización de perjuicios

en este último evento, por disposición expresa del artículo 1987 de la misma norma.

No obstante si esa molestia proviene de terceros que puedan justificar algún derecho anterior al contrato, de conformidad con el artículo 1988 podrá solicitar una disminución proporcionada de la renta y en caso de que se le prive de parte del bien arrendado, sin la cual no hubiera arrendado, tiene derecho a cesar el arriendo, y a exigir indemnización de todo perjuicio causado.

A su turno el artículo 1996 y las siguientes del Código Civil, establecen como obligaciones del arrendatario, usar la cosa según los términos o el espíritu del contrato, conservarla como lo haría un buen padre de familia, hacer las reparaciones locativas y además pagar el precio o renta.

Frente al precio la obra denominada los principales contratos civiles del autor José alejandro Bonivento fernández, nos avizora que los requisitos de éste entre otros son que el mismo se determinado o determinable, es decir, que comúnmente el arrendador y arrendatario fijan un canon o precio, no obstante, el mismo puede someterse a la fijación que haga un tercero, y esa determinación obliga a las partes.

De otra parte, es de advertir que el precio puede ser determinable cuando habiéndose hecho la entrega del bien arrendado hubiere disputa en cuanto al mismo por parte de los contratantes y no tuviere la prueba legal de su estipulación, caso en el cual de conformidad con el artículo 2001 C.C. se estará al justiprecio de peritos y los costos de esta operación se dividirán entre el arrendador y el arrendatario.

De donde se desprende que pagar el precio es la obligación natural de arrendatario, ya que sin este elemento no se puede hablar de contrato para el arrendador, pues si bien entregó una cosa para el uso del arrendatario ello es con el propósito de obtener una renta o remuneración.

Finalmente no sobra advertir el carácter bilateral del contrato de arrendamiento y, por consiguiente, la naturaleza reciproca de las obligaciones derivadas del mismo.

En el caso concreto, la pasiva se opone a la pretensión con la excepción que denominó inexistencia de la causa invocada y pago, fundada en que como ya se dijo en párrafos anteriores, durante la vigencia del contrato de arrendamiento en el inmueble objeto de contrato se efectuó una instalación de gas natural por valor de \$3'000.000,00 m/cte que fue sufragada por la demandada, luego, cuando se hizo entrega del local llegaron a un acuerdo las partes aquí en litigio en donde sería descontado el mes de octubre de la suma pagada por la instalación del gas, y a la fecha es el demandante el que le adeuda la suma de \$1'200.000, 00 m/cte por la referida instalación.

Frente a lo anterior y analizadas las pruebas aportadas al expediente, contrario a lo que se alega por la parte demandada, no se allegó prueba alguna que diera cuenta de que en efecto entre las partes se realizó un acuerdo en el que se pagarían los dos meses adeudados con el pago que efectuó la pasiva por la instalación de gas que le realizó al local objeto de este litigio, sumado a ello no tienen lógica que la demandada indique que entregó el local en el mes de octubre de 2019, cuando en la contestación del hecho 6° indica que con dicho acuerdo se pagarían los meses de octubre y noviembre de 2019, lo que deja sin fundamento sus argumentos.

En este punto es pertinente hacer alusión al principio de la **necesidad de la prueba** el cual le indica al juzgador el deber de tomar toda decisión judicial con apoyo en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso (artículo 164 del C.G.P.), esto es, que los medios probatorios para poder ser valorados deben aportarse en los términos señalados de manera taxativa por el legislador, contrario sensu, su apreciación cercenaría el derecho de defensa y de contradicción de la contraparte; mientras que el principio de la **carga de la prueba** (artículo 167 ibídem) le impone a las partes la obligación de probar los supuestos de hecho en que edifica la demanda, las excepciones, el incidente o el trámite especial, según el caso, o sea, que consiste en lo que a cada parte le asiste interés en probar, de modo que si el interesado en suministrarla no lo hace, o la allega imperfecta, se descuida o equivoca su papel de probador, necesariamente, ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones; claro está que como las pruebas una vez allegadas son consideradas o vistas del proceso y no de las partes, las

recaudadas por la actora sirven para demostrar los hechos en que se apoyan las excepciones de la contraparte y viceversa.

Bajo ese contexto debe accederse a las pretensiones de la demanda al encontrarse acreditada la relación contractual entre las partes con los documentos aportados al expediente y las pruebas evacuadas, y en tanto la causal de mora alegada no fue desvirtuada, abriéndose paso, por supuesto, la terminación del contrato, con la consecuente restitución forzada del inmueble.

Todo lo anterior, con la condena en costas a la parte demandada

DECISION

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL** de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADAS las excepciones, formuladas por la parte demandada, según lo antes expuesto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA SEGUIR ADELANTE** con la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO.- LIQUÍDAR el crédito, observando las reglas establecidas por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- DECRETAR el remate de los bienes embargados, así como de los que se llegaren a embargar posteriormente, para que con su producto se pague el crédito y las costas a la parte demandante.

QUINTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada del presente proceso. Líquidense por secretaría, incluyendo la suma de \$ 450.000,00, como agencias en derecho.

SEXTO.- Por Secretaría, en su oportunidad REMÍTANSE las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles Municipales de la ciudad, de conformidad con los parámetros establecidos en los acuerdos Nos. PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013 y PCSAJ18-11032 de 27 de junio de 2018 que implementó la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, dejando las desanotaciones de ley a que haya lugar.

Notifíquese, Cópiese y Cúmplase,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No.064 de 18 de mayo de 2021</p> <p>La secretaria:</p> <p>MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ.</p>

